Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6199/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6199/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Obras y Servicios.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Contrato DGSUS-IRS-L-2-042-2022 con la empresa GRUPO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V., quien realizó el suministro y colocación del pasto sintético en el Parque Cuitláhuac

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró registro del contrato solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Contrato, suministro, colocación, pasto, Parque Cuitláhuac, inexistencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6199/2023

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6199/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163123001566,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Obras y Servicios** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "SOLICITO el contrato DGSUS-IRS-L-2-042-2022 con la empresa GRUPO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN,S.A. DE C.V., quien realizó el suministro y colocación del pasto sintético en el Parque Cuitláhuac." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3320/2023, por medio el cual se hace de su conocimiento el contenido de la respuesta emitida mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2023-09-21.03" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CDMX/SOBSE/SUT/3320/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

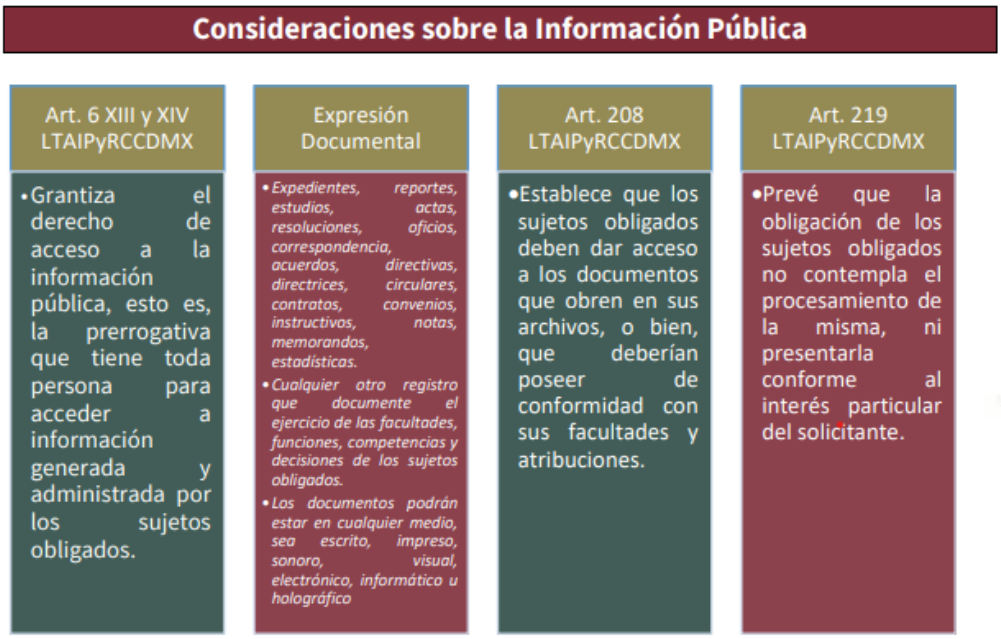

En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados.

Fundamento y competencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V

Constitución Política de la Ciudad de México.	Artículo 7, apartado D.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	Artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III.
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	Artículo 38.

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:	Número de Anexo:
Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad	**ANEXO 1**

Número de Oficio:
CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2023-09-21.03

Contenido de Respuesta (parte importante)

"…
Al respecto y con fundamento en los artículos 6, 16, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 3, 7, 33 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; ; 1, 3, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 112 fracción I, 122, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIII, inciso B, numeral 2, 41 fracciones V y XV, así como del artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el interior de esta Dirección General, no se encontró registro del contrato solicitado DGSUS-IRL-L-2-042-2022, derivado de ello no es posible otorgar la respuesta a la solicitud en mención." (Sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6199/2023

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La presente respuesta no contiene información pública adicional a la ya precisada.

Medio por el que se envía información y notificación

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico. Medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla

Medio por el que se gestiona y remite la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Correo electrónico.

Documentos que se remiten:

1. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio emitido por unidad administrativa.
3. El Presente oficio.

Medio de impugnación por inconformidad con la respuesta

Para el caso de inconformidad con la presente **RESPUESTA**, puede interponer un **Recurso de Revisión** de manera directa o por medios electrónicos ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia**, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La gestión del presente, se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unidad de Transparencia usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:

Tel inai 8008354324
atencion@inai.org.mx

Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF
5636 4636
unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

…" (sic)

b) Oficio con número de referencia CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2023-09-21.03 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto y con fundamento en los artículos 6, 16, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,7,33 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 112 fracción I, 122, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIII, inciso B, numeral 2, 41 fracciones V y XV, así como del artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el interior de esta Dirección General, no se encontró registro del contrato solicitado **DGSUS-IRS-L-2-042-2022**, derivado de ello no es posible otorgar la respuesta a la solicitud en mención.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "En relación con el suministro e instalación de pasto sintético de la cancha de fútbol soccer (fútbol 11), al interior del Parque Cuitláhuac, en la Alcaldía Iztapalapa, CDMX; por este conducto me permito solicitarle el **RECURSO DE REVISIÓN** ante la **INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN** que solicité como se estipula en el número de oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2023-09-21.03 de fecha 21 de septiembre; y CDMX/SOBSE/SUT/3320/2023 de fecha 27 de septiembre 2023; del FOLIO de respuesta 090163123001566, con SUJETO OBLIGADO: ARQ. TÂNIA CARRO TOLEDO; DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD.
>
> **PETICIÓN**: Solicito el contrato **DGSUS-IR-L-2-042-2022** por la empresa GRUPO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN SA de CV, quien realizó el suministro y colocación del pasto sintético; OBRA PÚBLICA de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS URBANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD, DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE COSTOS Y CONTRATOS DE OBRAS SERVICIOS; de LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE ECOLÓGICO CUITLÁHUAC.
> Agradezco su fina atención." (sic)

Al correo electrónico de referencia, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CDMX/SOBSE/SUT/3320/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

b) Escrito libre de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el hoy recurrente, mediante el cual señala los motivos de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en los términos descritos en el presente antecedente.

c) Oficio con número de referencia CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2023-09-21.03 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General

de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6199/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CDMX/SOBSE/SUT/3673/2023, de la misma fecha de su presentación, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los

hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. –Este Sujeto Obligado considera que, con la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa responsable de la información, a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

> *"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *[...]*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *[...]"*

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

> *"Jurisprudencia:*
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*
>
> *"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que*

estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]"

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran e informados por la Unidad Administrativa responsable de la información, a la solicitud de folio 090163123001566.

En este sentido, la solicitud fue atendida de conformidad con los antecedentes que obran en la unidad administrativa que pudiera contar con competencia concurrente, respecto de la

competencia directa que al respecto tiene la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no obstante, fue atendida y le fue informado a la persona recurrente los resultados de la búsqueda de la información que solicitó, resultando **no obrar antecedente de la información solicitada**.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *...*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*
> *…"*
> *"**Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

Lo anterior, atiende que, de los resultados de la búsqueda de la información solicitada, no obrando alguno, por lo que, con la interposición del presente medio de impugnación, la persona solicitante, pretende impugnar la veracidad de la información entregada, alcances que no se encuentran dentro de los enmarcado en la Ley de la Materia.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

En este orden de ideas, se solicita respetuosamente, tener por desahogado en tiempo y forma legales el requerimiento ordenado en autos.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 090163123001566, mismo que obra agregado en autos.

2.-. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163123001566**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio 090163123001566.
…" (sic).

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del Acuse de recibo de Envío de alegatos y manifestaciones, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción II del artículo 234, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del nueve de octubre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió el contrato DGSUS-IRS-L-2-042-2022 con la empresa GRUPO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V., quien realizó el suministro y colocación del pasto sintético en el Parque Cuitláhuac.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad informó, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se encontró registro del contrato solicitado DGSUS-IRS-L-2-042-2022.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la inexistencia de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad indicando que atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de esa Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran e informados por la Unidad Administrativa responsable de la información.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163123001566** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad a la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, **restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello**, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente entre otras atribuciones se encarga de **planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**; vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables; así como expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la

ejecución de obras a su cargo, y, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre.

Así, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Secretaría de Obras*[2], la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad tiene entre otras funciones:

- Diseñar, planear y ejecutar las políticas, programas y acciones relacionadas con la prestación de los servicios urbanos que se refieren a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la imagen urbana, infraestructura vial, áreas verdes y alumbrado público, así como los servicios de limpia de la red vial primaria de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados y en general la gestión integral de los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de México;
- Establecer mecanismos de coordinación con las Alcaldías que conforman el gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, para el diseño y ejecución de acciones relacionadas con la prestación de los servicios urbanos en las demarcaciones territoriales y en su caso, solicitar la información relacionada;
- Requerir a los Órganos de la Administración Pública local, federal, estatal, municipal o sector privado la información relacionada con las intervenciones en la vía pública de la Ciudad de México que incidan en la funcionalidad de ésta;
- Planear la prestación de los servicios urbanos y coordinar su ejecución con los Órganos de la Administración Pública local y federal, así como con el sector privado;
- Planear y coordinar las intervenciones en la vía pública, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local y federal, así como el sector privado que incidan en la funcionalidad de la vía pública de la Ciudad de México;
- Participar con los Órganos de la Administración Pública local y federal, en la ejecución de las políticas, programas y acciones públicas cuyas atribuciones y actividades institucionales se relacionen con la prestación de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en su funcionalidad;

[2] https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64d/ab2/14e/64dab214e78f0877917860.pdf

- Recibir y atender la demanda Ciudadana relacionada con la prestación de los servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que afecten la funcionalidad de ésta en la red vial primaria y canalizar aquella que tengan a su cargo otros Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México o sector privado;
- Proponer normas y demás disposiciones administrativas para la ejecución de las intervenciones en la vía pública y la realización de acciones institucionales que puedan incidir o tener un impacto en la prestación de los servicios urbanos o en la funcionalidad de ésta;
- Promover y suscribir los instrumentos necesarios para la aportación de recursos de los sectores público, social y privado, a efecto de llevar a cabo los proyectos y programas que se vinculen;
- Diseñar e implementar estrategias de programación y ejecución de las intervenciones en la vía pública que incidan en la prestación de los servicios urbanos y en la funcionalidad de ésta;
- Diagnosticarlos problemas, incidencias y necesidades de atención de los servicios urbanos para el mejoramiento de la imagen y funcionalidad de la vía pública de la Ciudad de México;
- Revisar que las acciones e intervenciones en la vía pública se realicen de conformidad con los permisos, licencias, concesiones, especificaciones técnicas y demás instrumentos emitidos de acuerdo con la normatividad aplicable;
- Realizar las acciones administrativas conducentes cuando se detecte problemas, intervenciones y afectaciones en la vía pública que afecten su funcionalidad, la prestación de los servicios urbanos o que resulten duplicadas, inconexas, desfasadas o contradictorias y/o carezcan de autorización para ello, en coordinación con las Dependencias, Órganos, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México;
- Emitir opiniones y sugerencias, en el ámbito de su competencia, respecto a los permisos, licencias, autorizaciones o actos administrativos relacionados con las intervenciones en la vía pública que tengan un impacto en su funcionalidad o en la prestación de los servicios urbanos;
- Realizar los estudios, proyectos, construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos

en estaciones de transferencia, plantas de selección para el reciclaje y de composta, rellenos sanitarios, sitios de disposición final clausurados, y de cualquier tecnología para el manejo y/o tratamiento de los residuos sólidos urbanos;

- Organizar y llevar a cabo el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la operación de las estaciones de transferencia, plantas de selección para el reciclaje y de composta, y de cualquier tecnología para el manejo y/o tratamiento de los residuos sólidos urbanos;
- Administrar, usar, disponer, contratar y/o comercializar, los productos derivados o generados del tratamiento y/o manejo de los residuos sólidos urbanos; Implementar las acciones de prevención y en su caso de mitigación en los daños que presente la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México;
- Realizar estudios y proyectos en materia de servicios urbanos, funcionalidad de la vía pública e imagen urbana de la Ciudad de México;
- Proponer la integración de conceptos relacionados con el mantenimiento de las obras públicas, servicios urbanos e infraestructura para la actualización del Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno de la Ciudad de México;
- Presentar y dar seguimiento a las denuncias, querellas y demás recursos jurídicos ante las autoridades competentes por daños ocasionados a la infraestructura vial, espacios públicos a su cargo o predios en su guarda y custodia y lo inherente a los servicios urbanos, así como las que sean parte de sus atribuciones para la defensa de los intereses de la Ciudad de México, pudiendo llegar a las acuerdos reparatorios, siempre y cuando se garantice satisfactoriamente la reparación del daño ocasionado, en su caso, con la consulta del área jurídica correspondiente y previo cumplimiento de la normatividad aplicable;
- Iniciar, expedir y sustanciar hasta su conclusión, los actos y procedimientos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la realización de obra pública que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades, así como determinar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los contratos celebrados con tal motivo, en su caso, con la consulta del área jurídica correspondiente;

- Elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como sustanciar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los mismos, en su caso, con la consulta en su caso del área jurídica correspondiente, así como ejecutar las garantías y, en su caso, las penas y sanciones correspondientes, informando de tales acciones a su superior jerárquico;
- Realizar el análisis y diagnóstico para determinar las obras relacionadas con los servicios urbanos, susceptibles de ser concesionadas o administradas por terceros;
- Emitir las declaratorias de necesidad de las obras públicas relacionadas con los servicios urbanos a concesionarse en la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia;
- Elaborar y suscribir los documentos necesarios para otorgar la concesión o ejecución por terceros de las obras relacionadas con los servicios urbanos, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría;
- Elaborar, suscribir, vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los títulos de concesión de las obras públicas relacionadas con los servicios urbanos y sus modificaciones en el ámbito de su competencia;
- Establecer mecanismos de evaluación y control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las obras concesionadas;
- Aprobar los proyectos ejecutivos de las obras concesionadas;
- Supervisar de forma sistemática que la ejecución de los trabajos de las obras concesionadas se lleve a cabo conforme a los términos de referencia establecidos y de acuerdo al proyecto ejecutivo aprobado;
- Motivar, fundamentar, sustanciar y tramitar, en su caso, los actos y procedimientos de nulidad, extinción, revocación y caducidad de las concesiones, así como elaborar la declaratoria de los bienes, cuando resulte procedente, con la consulta del área jurídica en su caso, y de conformidad con la normatividad aplicable;
- Dictar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público de las obras concesionadas;
- Verificar que la construcción y mantenimiento de obras concesionadas se lleve a cabo en coordinación con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías,

Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, que corresponda;

- Diseñar diagnósticos y propuestas, promoviendo la creatividad, participación cívica e innovación, para la solución de problemáticas urbanas en coordinación con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública competentes, que generen una nueva narrativa con proyección nacional e internacional para la Ciudad de México;
- Contratar en el ámbito de su competencia el servicio de energía eléctrica y productos asociados para el Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable;
- Diseñar diagnósticos y propuestas, promoviendo la creatividad, participación cívica e innovación, para la solución de problemáticas urbanas en coordinación con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública competentes, que generen una nueva narrativa con proyección nacional e internacional para la Ciudad de México;
- Elaborar y ejecutar los estudios y proyectos relativos a la intervención y/o el mejoramiento de los espacios públicos asignados, así como construir, conservar y mantener la obra pública vinculada con aquéllos.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección General de Servicios Urbano y Sustentabilidad**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se encontró registro del contrato solicitado DGSUS-IRL-L-2-042-2022.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad**.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

> "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con lo requerido, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

> **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:
> […]

> **II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> […]
>
> **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> […]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la

materia de la solicitud no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Secretaría de Obras y Servicios no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.**

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.